

REGLAMENTO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA

Publicado en el Periódico Oficial No. 304,
del 30 de abril de 1962, tomo LXX.

ARTÍCULO 1.- El Ayuntamiento de Tijuana es la única corporación que tiene facultades para abrir o para permitir que se abran cementerios dentro de límites de la Municipalidad.

ARTÍCULO 2.- Podrá haber en cualesquiera de los Cementerios de Municipalidad, panteones de Colonias extranjeras, de Sociedades de particulares que lo soliciten del Ayuntamiento; pero si siempre quedarán sujetos dichas panteones a lo que dispone este Reglamento y a su tarifa.- El H. Ayuntamiento podrá conceder el permiso para la formación de los panteones a que se refiere este artículo, siempre que para ello no haya inconveniente o perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 3.- Para el buen orden y observación de este Reglamento, habrá un Jefe de la Oficina de Cementerios, que tendrá a su cargo la administración de los mismos. Tanto el Jefe de la Oficina de Cementerios como los sepultureros y además empleados que llegaran a ser necesario dependerán directamente del H. Ayuntamiento siendo el primero Jefe de los segundos para todo lo relativo al servicio.

ARTÍCULO 4.- En los cementerios de la Municipalidad solamente se permitirá el depósito de cadáveres en nichos, sobre el nivel del suelo, cuando, aquellos estén embalsamados. En todos los otros casos, se inhumará en fosas, a la que se le dará la profundidad necesaria, según la naturaleza del terreno.

ARTÍCULO 5.- Las inhumaciones se harán siempre por orden escrita del Oficial Jefe de la Oficina del Registro Civil, previa presentación del Certificado Médico de Defunción.

ARTÍCULO 6.- Tanto las sepulturas para adultos como las destinadas para niños están numeradas progresivamente, conforme el plano respectivo de cada cementerio.

ARTÍCULO 7.- Para la formación del Plano a que se refiere el artículo anterior, se dividirá el terreno en tres clases numeradas, cada una de ellas en manzanas apropiadas con sus calles respectivas, a fin de facilitar tanto el tránsito del público como la identificación de lo sepulto.

ARTÍCULO 8.- Las sepultura se abrirán en una misma línea dejando entre una y otra un espacio de ochenta centímetros por costado.

ARTÍCULO 9.- No se permitirá en ningún caso enlozar o macizar de alguna manera el fondo de las sepulturas los cuatro lados de ellas se revestirán con ladrillo o cemento hasta la altura conveniente, debiendo quedar en todo caso sobre la sepultura bastante tierra vegetal para que en ella se puedan sembrar arbustos pequeños y flores, no haciendo cimientos sino ellas algún monumento.

ARTÍCULO 10.- Para todo trabajo que se desee practicar en cualquier de los cementerios, deberá recabarse previamente el permiso del Presidente Municipal y cubrirse los impuestos que correspondan conforme a la tarifa.

ARTÍCULO 11.- La autorización escrita que se refiere el Artículo 5, deberá expedirla el Oficial Jefe de la Oficina del Registro Civil en boletas impresas que contendrá la fracción de la tarifa que motiva el pago que el interesado debe hacer en la Tesorería Municipal, nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de la orden en la mortalidad y número de la fosa o lugar que le corresponda en el panteón o en el Cementerio.

ARTÍCULO 12.- La boleta a que se refiere el artículo anterior juntamente con el recibo de la Tesorería Municipal, que justifique el enterero de los impuestos, deberá el interesado presentarlo al Jefe de la Oficina de Cementerios o quien haga sus veces en ausencia de aquel, para que le permita la inhumación.

ARTÍCULO 13.- En los muros intermedios entre sepultura y sepultura, se sembrarán plantas y lo mismo se hará sobre la tierra que cubre el cadáver, si sobre ella no se colocase lápida u otra cubierta.

ARTÍCULO 14.- No se permitirá la colocación de cruces de madera o fierro en la tierra, sino fijadas sobre una base de piedra o cemento; en primera o segunda clase. .

ARTÍCULO 15.- La tierra con que se cubren los cadáveres y se cierran las sepulturas, se apisonará suficientemente, hasta que el piso queda el nivel del terreno adyacente.

ARTÍCULO 16.- Las losas para las inhumaciones de adultos serán de 2 mts. 50 cms. (dos metros cincuenta centímetros) de largo por 1 mt. (un metro) de ancho y por, lo menos 2 mts. 50 cms. (Dos metros cincuenta centímetros) de profundidad cuando la naturaleza del terreno no requiera más.

Las que se destinan para niños serán de 1 mt. 75 cms. (un metro setenta y cinco centímetros) de largo, del mismo ancho y profundidad que las de los adultos.

ARTÍCULO 17.- En primera y segunda clase podrá cederse el terreno que se solicite propiedad para la construcción de monumentos, así como por el término de cinco años conforme a la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 18.- En el caso de renta por cinco años a que se refiere el artículo anterior, si pasado ese término los interesados no ocurriesen a refrendar su derecho a alguna fosa o comprar el terreno en perpetuidad, las rejas, monumentos, lápidas, adornos, etc., que se halle en los, quedarán a beneficio del cementerio, de lo que en cada caso se dará cuenta el Jefe de la Oficina de Cementerios a la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 19.- Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el término señalado para su permanencia en cada cementerio y que no sean reclamados por sus deudos, se harán conforme a la opinión del Médico Municipal y esos restos serán sometidos a la cremación.

ARTÍCULO 20.- Las exhumaciones prematuras y las ordenadas por la Autoridad Judicial, sólo podrán hacerse previa consulta del Médico Municipal.

ARTÍCULO 21.- El Jefe de la Oficina de Cementerios será el encargado de todos los establecidos en la Municipalidad y disfrutará del suelo que le asigne el Presupuesto de Egresos y honorarios que señale la tarifa respectiva que consta aquí en este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Jefe de la Oficina de Cementerios:

I. Concurrir diariamente a su Oficina a las horas que fija el Reglamento Interior de ella, el que deberá formar y presentar al Ayuntamiento de su aprobación.

II. Cuidar que se cumpla este Reglamento en todas sus partes.

III. No permitir sin la correspondiente autorización a que se refiera el Artículo 5, se lleve a cabo ninguna inhumación o exhumación.

IV. Tener siempre en regla el archivo de la Oficina de su cargo, formando legajos con las boletas con que se expidan las autorizaciones de inhumaciones y todos los demás actos y trabajos que se practique en los Cementerios.

V. Formar un minucioso inventario de todos los muebles herramientas, útiles y enseres que pertenezcan al dicho cementerio.

VI. Tener el mejor orden de limpieza en los cementerios pero de preferencia las calles interiores, árboles y plantas que para su embellecimiento sean puestas por el H. Ayuntamiento o por particulares.

VII. Llevar los libros que fueren necesarios los cementerios para el mejor orden de la administración, además del Registro de Defunciones en el que anotará la fecha de ingreso, nombre y apellido, lugar de nacimiento, edad, profesión estado civil, domicilio que tenía al morir, nacionalidad, deudos más cercanos, nombre de la persona que preside el cortejo y número de la fosa.

VIII. Hacer que los empleados que estén a sus órdenes, cumplan con sus obligaciones, pues él será el inmediato responsable de las omisiones de aquellos.

ARTÍCULO 23.- Los sepultureros serán los empleados que el Jefe de la Oficina tenga a sus órdenes para la apertura de fosos inhumaciones de cadáveres y demás oficios relativos.

ARTÍCULO 24.- En las Delegaciones Municipales en que no haya Jefe de la Oficina Encargado del Cementerio del lugar, el Delegado desempeñará las funciones encomendadas a aquellos, remitiendo en cada caso copia de la boleta

respectiva a la Jefatura de Oficinas Cementerios, que radicarán- en esta Ciudad. Igual obligación tiene los Jefes o Encargados de Cementerios, en dichas Delegaciones.

ARTÍCULO 25.- Cuando se clausure algún Cementerio, no podrá practicarse en él ninguna inhumación y solo con permiso del Jefe de la Oficina que ejercerá la administración podrán visitarlo, fuera de los días 1 y 2 de Noviembre de cada año, fecha en que permanecerá abierto para todo el público a fin de que puedan visitarlo y llevar flores a sus deudos o hacerles cualquier adorno a sus sepulcros.

ARTÍCULO 26.- Podrá concederse permiso para nombrar un jardinero para los cementerios que estén clausurados, siempre que algunas familias lo soliciten del Ayuntamiento, y paguen por su cuenta el sueldo del empleado, quien en todo caso estará bajo vigilancia de la Administración.

ARTÍCULO 27.- Se edificará una vivienda adecuada para el Jefe de la Oficina de Cementerios y un local acondicionado para descanso de cadáveres que se lleven después de horas hábiles.

Estas horas hábiles serán las de todos los días del año, de seis de la mañana a cinco de la tarde durante los meses de Octubre a Febrero; y de seis de la mañana a seis de la tarde en los restantes meses del año.

Fuera de estas horas la inhumación podrá practicarse solamente con permiso del Presidente Municipal o pagándose en este último caso el impuesto que más adelante se señala.

ARTÍCULO 28.- Además de los tres cementerios que existen en esta Ciudad, podrá el Ayuntamiento abrir otros y habrá uno en cada una de las Delegaciones Municipales de La Presa, Rosarito, El Descanso, Matanuco y en otros lugares conforme a las necesidades lo requieran.

ARTÍCULO 29.- Para todo lo relativo a impuestos mortuorios municipales, se observará la siguiente tarifa:

I. Para que pueda ser sepultado en los cementerios de esta Municipalidad un cadáver de un extranjero traído de otro país, deberá pagar además de los derechos de inhumación \$50.00.

II. Para que pueda salir de esta Municipalidad a sepultarse en otro país el cadáver de un extranjero \$ 50.00.

III. Inhumaciones en horas extraordinarias se pagará el importe de lo que corresponda por este concepto al empleado y sepultureros que intervengan, además de pagar la cuota por inhumación que corresponda.

IV. inhumaciones a Perpetuidad por cada fosa para adultos en primera clase \$500.00, en segunda \$ 300.00, en tercera \$ 200.00.- Por cinco años primera \$ 200.00, en segunda \$ 150.00 y en tercera \$ 100.00.- Para niños a Perpetuidad en primera \$ 300.00, en segunda \$ 200.00 y en tercera \$ 100.00.- Por cinco años en primera \$ 100.00, en segunda \$ 75.00 y en tercera \$ 50.00.

V. En cuarta clase o sea fosa común para pobres de solemnidad, exentos.

VI. La traslación de cadáveres de un cementerio a otro, podrá llevarse a cabo por los particulares, siempre que se sujeten a lo dispuesto por el Artículo 19 de este Reglamento y su tarifa.

ARTÍCULO 30.- Las entradas numerarias que recabe la Tesorería Municipal por impuestos mortuorios, deberán dedicarse al embellecimiento, gastos de los cementerios, pago de sueldos, conservación y aplicación de los mismos y de él tendrá el Oficial Jefe de la Oficina del Registro Civil un 5% y el Jefe de la Oficina de Cementerios de la Ciudad de Tijuana, Jefes de las Oficinas de Cementerios en las Delegaciones o Delegado Municipal, en su caso un 3% con excepción de los derechos que se paguen por inhumaciones en horas extraordinarias, las que se repartirán íntegras entre los que intervengan en ese caso.

XXIV AYUNTAMIENTO TRANSITORIOS

PRIMERO.- Por conducto del H. Ejecutivo del Estado, ordénese la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Inciso e) de la Fracción II del Artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal.

SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.